ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
-912-

No. de trámite:
399112
Fecha recepción: **2020-03-10 14:55**
No. de referencia:
091-SSA-AN-2020
Fecha documento: **2020-03-10**
Remitente:
Silvia Betzabeth Salgado Andrade
Revise el estado de su documento con el usuario **U1001227337** en:
http://dts.asambleanacional.gob.ec

Anexo: 2 fojas

Quito, 10 de marzo 2020
Oficio No. 091-SSA-AN-2020

Ingeniero
César Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho

De mi consideración.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente y al amparo de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República y los artículos 9 numeral 6, 54 numeral 1, 12 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito un alcance al Oficio No. 074-SSA-AN-2020, del 12 de febrero de 2020 relacionado con el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**, para que amparado en los principios constitucionales de no restricción, no regresividad y progresividad de derechos establecidos en el artículo 11 numerales 4 y 8, se impulse la reforma de la Ley en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente texto:

> "Art. 57.- **Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras**.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente texto:

Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 35% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Por la atención que se sirva dar a la presente, expreso mi sentimiento de consideración y estima

Atentamente,

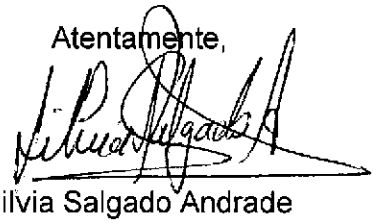

Silvia Salgado Andrade
Asambleísta por la Provincia de Imbabura

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. PAN-CLC-2020-0332

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JAVIER RUBIO DUQUE**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 19 FEB 2020

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**, remitido por la Asambleista Silvia Salgado Andrade, a través del oficio Nro.074-SSA-AN-2020 de 11 de febrero de 2020, ingresado a esta Legislatura el 20 de febrero de 2020, con número de trámite 396891, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 396891
sp/jda

Byron Jovar Silva

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MJOEUNP2NI

Trámite **396891**
Codigo validación **MJOEUNP2NI**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 11-feb-2020 12:05
Numeración documento 074-ssa-an-2020
Fecha oficio 11-feb-2020
Remitente SALGADO ANDRADE SILVIA BETZABETH-
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en: http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

oficio: 1 foja
Anexa: 8 fojas

Quito, 11 de febrero 2020
Oficio No. 074-SSA-AN-2020

Ingeniero
César Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho

De mi consideración.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente y al amparo de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República y los artículos 9 numeral 6, 54 numeral 1, 12 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito para su conocimiento y trámite subsiguiente, el siguiente **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR".**

Al respecto, cúmpleme informarle, que, conforme el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el presente Proyecto cuenta con la exposición de motivos, considerandos y articulado que sustenta la iniciativa, misma que trata una sola materia.

Acompaño el cuadro de firmas de respaldo referido en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por la atención que se sirva dar a la presente, expreso mi sentimiento de consideración y estima

Atentamente,

Silvia Salgado Andrade
Asambleísta por la Provincia de Imbabura

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No. 77 en mayo del año 2000 estableció en el artículo 34 que la votación de los estudiantes para la elección de rectores y vicerrectores equivaldrá entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico con derecho a voto.

En esta misma Ley el artículo 35 estableció que la participación de los estudiantes en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico con derecho a voto.

Las reformas de la Ley Orgánica de Educación Superior publicadas en el Registro Oficial Suplemento N° 298 del 12 de octubre del 2010, dispusieron en el artículo 57 que la votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.

En estas mismas reformas, en el artículo 60 se determinó que La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto.

Estas reformas bajaron los estándares techo para la participación de los estudiantes en la elección de rectores y vicerrectores, así como su participación en los órganos de gobierno del 50% al 25% constatándose una regresión formal y material en el ejercicio del derecho de los estudiantes.

Luego, en las reformas publicadas en el Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre de 2010, cuya la última modificación fue el 02 de agosto de 2018, se mantuvo en el artículo 57 que la votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.

Sin embargo, en estas reformas, el artículo 60 modificó los estándares respecto a la participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, del 25% al 35% del total del personal académico con derecho a voto. Si bien modifica incrementando del 10% al 25% el piso, lo que constituye una progresividad, sin embargo, no alcanza el 50% que hace referencia la Corte Constitucional en su sentencia.

Con estas reformas se mantuvo la regresión de derechos en materia del techo porcentual para la participación de los estudiantes en las elecciones de rectores y vicerrectores del 50% al 25% (Art. 57-LOES-2000); sin embargo, respecto a la base y al techo para la participación de los estudiantes en los órganos de gobierno, hubo variables; así la base dejó de ser el 10% y subió al 25%; y, si bien es cierto, subió el techo del 25% al 35%, siguió siendo inferior al techo del 50% establecido en la Ley de Educación Superior del año 2000, hecho que establece como regresión de derechos según la Corte Constitucional.

Por otra parte, la Corte Constitucional por mandato del artículo 429 de la Constitución de la República como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en el marco de lo dispuesto en el artículo 436.2 de la Constitución, que establece que tiene la atribución de conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador el 23 de marzo de 2011.

En ese sentido, el 22 de enero de 2020, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. 14-11-IN/20 resolvió:

> "(...) 1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley Orgánica de Educación Superior relativo a la votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, en la parte que dispone "25%".
>
> En tal virtud, el texto del artículo 57 de la Ley Orgánica de Educación Superior quedará redactado como sigue:

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

" Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto".

2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior relativo a la participación de las y los estudiantes, en la parte del inciso primero que dispone "35%".

En tal virtud, el texto del artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior quedará redactado como sigue:

"Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución: de no hacerlo perderá su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección consecutivamente o no, por una sola vez (...)".

La sentencia de la Corte Constitucional, retoma los estándares previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior del año 2000, por los cuales, la votación de las y los estudiantes para la elección de rectores o vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto; mientras que, en relación a la participación de los estudiantes en los órganos de gobierno, toma como base las reformas a la Ley realizadas en el año 2010, en las cuales, la base es el 25%; mientras que el techo porcentual es el establecido en la Ley del año 2000, que es el 50%; lo cual, marca estándares progresivos mínimos.

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

La Constitución de la República dispone en el artículo 11 que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por el principio de progresividad a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; en esa perspectiva, el desarrollo normativo constituye un escenario para ampliar los estándares de protección de derechos humanos, en este caso, del derecho a la participación de los estudiantes universitarios en las elecciones de rectores y vicerrectores y los órganos de gobierno universitario.

La Corte Constitucional (Corte Constitucional, No. 017-17-SIN-CC CASO No. 0071-15-IN, 2017) ha conceptualizado al principio de progresividad como: "(...) De la normativa constitucional y convencional que precede, este Organismo constata que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida (...)".(Corte Constitucional, 2017)

En consecuencia, el principio de progresividad o no regresividad tiene una doble dimensión; por una parte, permite proteger a las personas o pueblos en mejores condiciones de los posibles abusos o acciones estatales que puedan afectar derechos, y; por otra parte, permite dinamizar el derecho y los derechos desde una perspectiva evolutiva de la sociedad, a través de políticas públicas, normas o fallos jurisprudenciales que sirven para seguir ampliando el ámbito de protección de los derechos de las personas y los pueblos.

Es por estas motivaciones que, la Asamblea Nacional tiene la prerrogativa constitucional de impulsar procesos de reforma legislativa amparados sustancialmente en desarrollar normativa que amplíe progresivamente el ejercicio de los derechos humanos de las personas y los pueblos que habitan en el país.

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

QUE el artículo 1 de la Constitución señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

QUE el artículo 429 de la Constitución establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

QUE el artículo 436 de la Constitución señala que la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.

QUE el artículo 11 numeral 8 de la Constitución determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

QUE el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

QUE el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2.1 dispone que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

QUE el artículo 84 de la Constitución establece que La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Con derechos que reconoce la Constitución.

QUE el artículo 120.6 de la Constitución dispone que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las quedetermine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

QUE el artículo 134.1 de la Constitución señala que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

QUE el artículo 424 de la Constitución dispone que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq

QUE el artículo 9.6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que entre las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional está expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 57 dispuesto por la Corte Constitucional por el siguiente texto:

> "Art. 57.- **Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.-** La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 60 dispuesto por la Corte Constitucional por el siguiente texto:

Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 35% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ..... días del mes de febrero de 2020.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Proyecto de Ley Reformatorio a la Ley Orgánica de Educación Superior en relación a los porcentajes de participación de los estudiantes para nombrar rectores, vicerrectores y para formar parte del cogobierno estudiantil.

Nombre y Apellido	Firma
DIEGO GARCÍS POZO	
Ronny Aleaga	
JOSÉ CHAZÁ	
Viviana Cárdenas	
PATRICIA HENRIQUEZ J	
Marcela Aagón	
Wilma Andrade M	
Amapola Naranjo	

Email: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec / ssalgadoandrade@gmail.com
Celular: 0996260925 Oficina: 023991000 ext. 1691, Dirección: Juan Murillo 21-166 y San Gregorio Esq